

5-MARZO-2014

NOTIFICADO

JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE BENIDORM (ANT. MIXTO 3)

NIG: 03031-43-1-2007-0031073

Procedimiento: **Procedimiento Abreviado Nº 000008/2013 - MARIA-**

Passeig dels Tolls, 2 3ª planta

03.502 Benidorm (Alicante)

Teléfono: 96.687.88.43

Fax: 965.866.130

bein02_ali@gva.es

Delito/Falta: **Estafa,**

Denunciante/Querellante: **M. R. E. M., M. B. C. y M. DEL C.**

F. B.

Procurador/a: _____, _____, _____, _____ y _____,

Abogado/a:

Contra: **J. I. DE LA S. G., F. G. G. y F. J. F. G.**

Procurador/a: _____, _____

Abogado/a:

AUTO

En Benidorm a 28 de febrero de 2014

HECHOS

ÚNICO: Con fecha de entrada de 18 de febrero de 2014 se ha interpuesto por la representación procesal de D. J. I. de la S., D. F. J. F. G. y D. F. G. de la S., recurso de reforma contra el Auto de fecha de 22 de enero de 2013 por el que se acordaba la incoación de procedimiento abreviado

Conferido el oportuno traslado al Ministerio fiscal que se adhiere al recurso planteado, mientras que las otras partes personadas, interesan la confirmación del auto recurrido, quedando los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La resolución recurrida debe ser reformada

Así, conviene recordar que es doctrina constitucional (véase Sentencias de este Tribunal núm. 85/1997 de 22 de abril y núm. 186/1990 que "la Ley concede al Juez de Instrucción la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula "o pudiera llegar a formularse". Se trataría de un juicio negativo en virtud del cual el Instructor cumple funciones de garantía jurisdiccional, y en virtud de ello puede, motivadamente, dictar la resolución que estime oportuna apreciando si existen o no indicios de criminalidad contra una determinada persona". Ello implica la consideración de que es función del Instructor, una vez practicadas las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos decretar el sobreseimiento de las actuaciones

bajo la cobertura jurídica del artículo 637 del mismo texto legal, debiendo hacerlo provisionalmente si no resulta debidamente justificada la perpetración del hecho o no existen indicios suficientes para, aun existiendo un injusto típico, atribuírselo al imputado conforme determinan el artículo 641 de la Ley procesal penal. Y ello por la simple razón de que la función del Instructor en el proceso penal no es el de mero recopilador de actuaciones y diligencias de investigación (de oficio o al albur de las partes) destinadas indefectiblemente a ser debatidas y probadas en el acto del Juicio, sino la de esclarecer los hechos y sus presuntos autores desde la doble perspectiva constitucional y procesal que le erigen en garante de derechos y libertades y de director e impulsor del proceso, de manera que si aquellos hechos aparecen ex ante como no constitutivos de infracción penal debe pronunciarse necesariamente en este sentido y obviar un Juicio jurídicamente innecesario y abocado a la absolución.

Es cierto que la Audiencia Provincial de Alicante en su auto de fecha 9 de noviembre de 2011, ordena la continuación del procedimiento ordenando la continuación del procedimiento para investigar si los querellados habrían vendido inmuebles de la sociedad por precio mayor al que se hizo constar en los documentos en los que se formalizaron las compraventas y si la diferencia entre el precio real y el que se hizo constar no fue ingresada en las arcas sociales, sino que los querellados la habrían hecho suya, lo que de verificarse constituiría un delito de apropiación indebidas, pero una vez practicadas las diligencias de investigación pertinentes, entiende esta Juzgadora que no se evidencian indicios delictivos en los querellados, ya que consta en autos que las querellantes recibieron dinero en B, tal y como consta en los recibos que les fueron exhibidos y reconocidos y en los que consta en concepto "anticipos beneficios" o bien manifiestan que recibieron dinero pero que no saben ni cuanto ni en que concepto, por lo que no puede sustentarse una acusación por apropiación indebida en la que no existen indicios de la comisión de tal tipo delictivo

Por todo ello debe reformarse el auto recurrido y acordarse el sobreseimiento provisional de la causa

Vistos los preceptos citados y demás de preceptiva aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO ESTIMAR el Recurso de reforma interpuesto contra el auto de fecha 22 de enero de 2013 y ACORDAR el sobreseimiento provisional de la causa.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por este mi Auto lo pronuncio, mando y firmo:

El Juez

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, de lo que doy Fe.